

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia 707134089001-2022-00219-00, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual y mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se inadmitió, dejando claro que la inadmisión fue fijada en estados electrónicos de 24 de noviembre de 2022 (en sistema TYBA y micrositio asignado al Despacho), sin que a la fecha se haya presentado memorial subsanatorio. Sírvasse proveer.

Sincelejo, sucre, 24 de enero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE

San Onofre, Sucre, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 707134089001-2022-00219-00

DEMANDANTE: ISABEL CALVO VITOLA

DEMANDADO: ELIZABET MUNZON BELL

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho recordará lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2022, y en el que se hicieron las siguientes precisiones:

“En primer lugar, el artículo 82 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija. (...) 11. Los demás que exija la ley.

En segundo lugar, el artículo 84 del CGP establece:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)

En último lugar, el artículo 90 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

Según se observa, la demanda debe aportar todos sus anexos, como pruebas que quiera hacer valer y que tenga en su poder; la parte interesada aportó un título valor, esto es una Letra de Cambio de fecha 10 de octubre de 2019 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), el cual no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 422 y ss del CGP. En consecuencia, se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo, lo anterior en concordancia con el artículo 251 del C.G.P.”

En este orden y no encontrarse memorial subsanatorio las falencias expuestas por el despacho, se dará aplicación al artículo 90 del C. G.P. y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, presentada por apoderado judicial de ISABEL CRISTINA CALVO VITOLA, en contra de la señora ELIZABET MUNZON BELLO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ